



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **582** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

26 AGO 2016

VISTO: La Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014; la Hoja de Registro y Control N° 39660, de fecha 30 de setiembre de 2014, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Fabián Escobar Chiroque contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014; la Hoja de Registro y Control N° 39840 de fecha 01 de octubre de 2014; y, el Informe N° 2156-2016/GRP-460000 de fecha 12 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, Con Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, se resolvió: "ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la escala transitoria mensual de las Unidades Ejecutoras N° 0892 Sede Piura, 0893 Gerencia Luciano Castillo Colonna, 0894 Agricultura Piura, 0895 Transportes Piura, 0899 Salud Piura, 1026 Salud Morropón Chulucanas, 1114 Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, 1116 Hospital de Apoyo I Chulucanas y 1117 Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes Paita, del Gobierno regional Piura, por grupos ocupacionales, en las categorías e importes, de acuerdo a los Anexos N° 01 y 02 que forman parte de la presente Resolución Ejecutiva Regional, las cuales se publican en el portal institucional del Gobierno Regional Piura";

Que, con escrito de fecha 30 de setiembre de 2014, Fabián Escobar Chiroque interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014;

Que, sobre el particular, es conveniente precisar, en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración)^[1] y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, al respecto, según el artículo 206 de la Ley N° 27444^[2], la facultad de impugnación por parte de los administrados está limitada sólo aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna;

Que, ahora bien, para sustentar que el proceso de incorporación y aprobación de Escala Transitoria establecida en la Ley N° 29874 constituían etapas procesales del trámite a seguir para la aprobación de la nueva Escala DE Incentivo único, se expone lo siguiente: Mediante Ley N° 29874 se implementó medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

[1] Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **582** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

26 AGO 2016

Que, por su parte, la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, dispuso en la Quincuagésima Tercera Disposición Transitoria el financiamiento con el objeto de atender de manera anualizada en el año 2012 la implementación de medidas que se aprueben por Ley y que se destinen a fijar una escala base para el otorgamiento de los incentivos laborales que el Estado otorga a través de los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE). Asimismo se indicó que la incorporación de recursos a los pliegos respectivos se aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del referido ministerio;

Que, de la lectura de las disposiciones contenidas en las leyes arriba citadas, se aprecia que el objetivo era fijar una escala base que se aplique, luego de implementarse las disposiciones normativas para el ordenamiento de los incentivos laborales (a partir de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se consideran en "Incentivo Único") que se otorgan a través de los CAFAE. Por lo tanto, el ordenamiento de los incentivos laborales a través de una Escala Base era la razón de la Ley N° 29874. Para tal efecto, dispuso que las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cumplan con los procesos técnicos normativos establecidos en los artículos 3,4, 5 y 6 de su texto normativo, los que, a nuestro parecer, no sólo se implementaron de oficio en cumplimiento de la Ley, sino que no previeron participación de administrados como si ocurriría de tratarse de un procedimiento administrativo concreto y conducente a la emisión de un acto administrativo definitivo;

Que, cuando la escala base se aplicó, conforme al artículo 6 de la Ley N° 29874, fue necesario su aprobación de acuerdo al artículo 5 de la acotada Ley cumpliendo además, se cumpla, previamente, con las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la misma Ley;

Que, en efecto, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-EF se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para la mejor aplicación de la Ley N° 29874. Es oportuno indicar que el artículo 6 del referido Decreto Supremo aprobó la escala Base del incentivo laboral otorgado por los CAFAE en función sólo a los grupos ocupacionales; y no por tipo de incentivo;

Que, continuando con el orden de exposición, corresponde citar el artículo 3 de la Ley N° 29874 que se refiere al proceso de incorporar al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, el cual debía efectuarse en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE de cada unidad ejecutora, las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibía el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupó una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 1 de marzo de 2011 y referidas a los conceptos que en él se establecen.

Que, asimismo, conforme al numeral 4.1 de la Ley N° 29874, luego de realizarse las acciones establecidas en el artículo 3 y solo para el objeto de la referida Ley, se elaboraba una escala transitoria en la cual

(2) Artículo 206 de la Ley N° 27444.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 582 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 AGO 2016**

las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley sumarse el incentivo laboral que se otorga a través de los CAFAE, el monto otorgado mediante las entregas económicas que se indican en el numeral 4.1. Dicha Escala Transitoria, conforme al numeral 4.2 de la acotada Ley, es aprobada en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE, a nivel de cada unidad ejecutora;

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29874, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, que aprobó la Escala Transitoria mensualizada correspondiente al personal administrativo de la Sede Central y otras dependencias. Los referidos artículos establecían disposiciones normativas que regularon las etapas del proceso técnico a cargo de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, a fin de aprobar una Escala Transitoria sobre la cual se aplicará la Escala Base. Por lo tanto no puede afirmarse que con la aprobación de la Escala Transitoria efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, haya concluido todo el iter procesal previsto por la Ley para el ordenamiento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE; incluso, en la propia denominación de Escala Transitoria, se aprecia su naturaleza temporal y no definitiva;

Que, para mayor motivación, debe tenerse en cuenta que luego de aprobarse la Escala Base y la Escala Transitoria, el artículo 6 de la Ley N° 29874 estableció que a esta última se le aplique la Escala Base. Después de la aplicación de la escala base a la escala transitoria, el Pliego y el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo (CAFAE), en forma conjunta y previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), determinar la nueva escala de incentivos a nivel de cada unidad ejecutora requerida para incorporar el monto del incentivo resultante del literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6 de la acotada Ley, inmediatamente después de la aprobación de la nueva escala de incentivos y bajo la supervisión del Pliego, cada Unidad Ejecutora realizaría el registro de su nueva escala del incentivo laboral en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, como se aprecia, el iter procesal previsto por la Ley N° 29874 concluyó con la aprobación de la propuesta de Nueva Escala (Escala de Incentivo Único, por aplicación de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29951) del incentivo laboral a otorgarse por el CAFAE y su posterior registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público. Dicho sea de paso, debe apreciarse la competencia que tenía la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el referido proceso;

Que, en congruencia con lo arriba expuesto, se aprecia que la aprobación de la Escala Transitoria no determina la conclusión del proceso de implementación del marco técnico normativo para el otorgamiento de los incentivos laborales en único "incentivo laboral" a otorgarse por los CAFAE;

Que, asimismo, el iter procesal para la implementación del marco técnico normativo contenido en la Ley N°29874, que incluyó las etapas procesales de incorporación (artículo 3) y la correspondiente a la aprobación de la Escala Transitoria (artículo 4), no sólo se implementaron de oficio en cumplimiento de la referida Ley; sino que previeran participación de administrados como si ocurriría de tratarse de un procedimiento administrativo concreto y conducente a la emisión de un acto administrativo definitivo que decida, luego de concluido el iter procesal dispuesto por la Ley N° 29874, con la aplicación efectiva e individualizada a favor de cada administrado de la Nueva Escala del incentivo único y sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme así lo estableció la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29874;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 582 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

26 AGO 2016

Que, considerando las características del iter procesal establecido por el marco técnico normativo para el ordenamiento de los incentivos laborales de la Ley N° 29874, la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, que aprobó la escala transitoria mensualizada correspondiente al personal administrativo de la Sede Central y otras dependencias, no contiene en estricto un acto administrativo que, además, haya dado por concluido el iter procesal previsto por la Ley N° 29874; sino uno de administración interna; y siendo que el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444 señala que los actos de administración interna se emiten para organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, lo que a diferencia de los actos administrativos, su eficacia, no está sujeta al régimen jurídico de contradicción de actos administrativos; en consecuencia deviene en IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Fabián Escobar Chiroque contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014;

Que, incluso, en el supuesto negado que se calificará como acto administrativo, debe tenerse en cuenta que, conforme al inciso 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Por lo que de efectuarse el cómputo del plazo legal que tenía el administrado para impugnar la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, se determinaría que el recurso impugnativo ha sido presentado fuera del plazo perentorio, y en ese supuesto, el acto quedaría firme;

Que, asimismo debe declararse agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política; Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias.

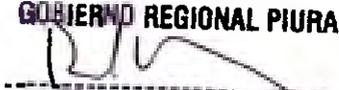
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por **FABIAN ESCOBAR CHIROQUE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de marzo de 2014, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **FABIAN ESCOBAR CHIROQUE**, en su domicilio real ubicado Urbanización Bancaria II Etapa Lote N° 07 – Piura. Comuníquese la presente a la Gerencia General Regional; a la Unidad Ejecutora 405 Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de la Mercedes de Paíta; y, demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA


Ing. REYNALDO HILLOCK RUIZÁN
GOBERNADOR REGIONAL